

381R3017

23. 10. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 302/1

**REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CEE) Nº 3017/81 DEL CONSEJO**

de 19 de octubre de 1981

por el que se actualizan los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68<sup>(1)</sup> y modificados en último lugar por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 2780/81<sup>(2)</sup>, y, en particular, el artículo 64, el apartado 2 del artículo 65, y el artículo 82 del referido Estatuto así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho Régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, dado el sensible aumento experimentado por el coste de la vida durante el segundo semestre de 1980 en varios países de destino de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, se ha decidido, con el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 1974/81<sup>(3)</sup>, actualizar, con efectos desde el 1 de enero de 1981, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones y pensiones de dichos funcionarios y de los otros agentes;

Considerando que la considerable disminución del poder adquisitivo experimentada durante el segundo semestre de 1980 por los funcionarios destinados en diversos países de inflación elevada, comparada con la pérdida de poder adquisitivo experimentada durante el mismo período por los funcionarios que prestan servicios en las sedes provisionales, hace oportuno compensar tal disparidad de sueldo; que, para ello, resulta procedente retrotraer a una fecha anterior la aplicación de los coeficientes correctores aplicables para diversos lugares de destino determinados por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 1974/81;

Considerando que, al proceder así, no se prejuzgan las modalidades de actualización de los coeficientes correctores aplicables a los países de inflación elevada, las cuales se determinarán en el marco del nuevo sistema de actualización de retribuciones,

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 1974/81 se modificará de la manera siguiente:

«— con efectos desde el 1 de noviembre de 1980, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en los dos países que a continuación se indican se fijarán de la manera siguiente:

Turquía	80,0
Israel	158,7

— con efectos desde el 16 de noviembre de 1980, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en los cinco países que a continuación se indican, se fijarán de la manera siguiente:

Grecia	83,2
Italia	82,4
Venezuela	136,3
Chile	140,4
Yugoslavia	99,7.»

<sup>(1)</sup> DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 271 de 26. 9. 1981, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 193 de 16. 7. 1981, p. 1.

*Artículo 2*

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 1974/81, se modificará de la manera siguiente:

«con efectos desde el 16 de noviembre de 1980, los coeficientes correctores aplicables a la pensión, con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, para los titulares de una pensión que declaren fijar su domicilio en los dos países que a continuación se indican, se fijarán de la manera siguiente:

Grecia	83,2
Italia	82,4.»

«con efectos desde el 16 de noviembre de 1980, el coeficiente corrector aplicable a la pensión y a las indemnizaciones en favor de las personas a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 160/80<sup>(1)</sup> y que declaren fijar su domicilio en Italia, se fijarán de la manera siguiente:

Italia	97,3
--------	------

(<sup>1</sup>) DO n° L 20 de 26. 1. 1980, p. 1.»

*Artículo 3*

El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 1974/81 se modificará de la manera siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1981.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. WALKER